

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/343/2018.

ACTORA: MARTHA QUINTERO ROJAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/343/2018**, interpuesto por **Martha Quintero Rojas**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra (Ayuntamiento), en contra de diversos actos cometidos en su agravio, realizados por el **Presidente y Tesorero Municipal** del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

- 1. Celebración de elecciones.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para diversos cargos de elección popular en el Estado de México, entre los que se encuentran los miembros del Ayuntamiento.
- 2. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero del año siguiente, la actora tomó protesta y posesión del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento, para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local. El siete de noviembre posterior, Martha Quintero Rojas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de diversos actos realizados por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento, el cual quedó radicado y registrado bajo el número de expediente JDCL/148/2016, resuelto por este órgano jurisdiccional el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el que se condenó al Ayuntamiento al pago del adeudo en favor de la actora, por concepto de reducción de sus dietas y remuneraciones del periodo del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; así como para que el Presidente del Ayuntamiento remitiera a la promovente la información que le había solicitado, además de aquella relacionada con su encargo de Síndica Municipal.

4. Incidente de incumplimiento de Sentencia. El tres de mayo de dos mil diecisiete, Martha Quintero Rojas promovió, por su propio derecho, Incidente de Incumplimiento de Sentencia emitida por este Tribunal, registrado y radicado bajo la clave JDCL/148/2016-INC-I, resuelto por esta autoridad el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual amonestó públicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento y le ordenó diera cumplimiento a la interlocutoria.

Mediante acuerdo del cuatro de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado al Presidente del Ayuntamiento con el oficio número PM/DG/0256/2017 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia recaída en el incidente señalado en el párrafo anterior.

5. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local. El cuatro de mayo del presente año, Martha Quintero Rojas, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual se agravó de un trato discriminatorio al

impedirle acceder a información relacionada con su cargo así como una disminución en el pago de sus dietas.

6. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio sin número del quince de mayo siguiente, suscrito por el Presidente y la Tesorera del Ayuntamiento, se remitió a este órgano jurisdiccional el referido medio de impugnación, el trámite de ley, el informe circunstanciado y demás documentación anexa al expediente.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de mayo del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el referido medio de impugnación, el trámite de ley, el informe circunstanciado, así como la documentación anexa al expediente.

b) Registro, radicación, turno a ponencia. Mediante proveído del veintiuno posterior, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con el número de expediente: **JDCL/343/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) Primer requerimiento. El trece de junio siguiente, mediante acuerdo de la misma fecha, se requirió al Ayuntamiento para que remitiera la documentación soporte de lo manifestado en su informe circunstanciado.

d) Solicitud de prórroga para cumplir con el requerimiento. Mediante acuerdo del veintidós posterior, se tuvo por presentado al Coordinador Jurídico Municipal del Ayuntamiento, con el oficio sin número, de fecha veintiuno de junio del presente, mediante el cual solicitó la ampliación del término para contestar el requerimiento señalado en el inciso que antecede.

e) **Presentación de escrito por parte de la actora.** Por acuerdo del veinticinco siguiente, se tuvo por presentada a la actora con el escrito de fecha veintidós de junio del presente, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

f) **Acuerdo sobre la solicitud de ampliación para dar cumplimiento al requerimiento.** A través del acuerdo del veintiséis posterior, se otorgó prórroga de dos días hábiles para que la responsable diera cumplimiento al primer requerimiento.

g) **Cumplimiento parcial del primer requerimiento.** Mediante acuerdo del veintiocho siguiente, se tuvo por presentado al Coordinador Jurídico Municipal del Ayuntamiento, con el oficio sin número y anexos, a través del cual dio cumplimiento parcial al primer requerimiento.

h) **Segundo requerimiento.** El tres de julio posterior, mediante acuerdo de la misma fecha, por considerarse necesario para la sustanciación del expediente, se requirió al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento, remitieran en copias certificadas la siguiente documentación:

a) El Presupuesto Anual de Egresos de los ejercicios 2017 y 2018, en los que consten las percepciones, por concepto de dietas y gratificaciones, de los ediles, entre ellos los de Martha Quintero Rojas; así como, las adecuaciones que se hayan realizado, en su caso.

b) Las Actas de Cabildo por las que se hayan aprobado los presupuestos referidos, así como de aquellas en las que hayan realizado modificaciones a las percepciones de los ediles, entre ellos los de la actora, en su caso.

c) El acuse de recibido de la Sindicatura Municipal, mediante los cuales se acredite la remisión de la cuenta pública 2017 y 2018, para su conocimiento, revisión y/o análisis.

d) El Acuse de recibido de la referida Sindicatura, mediante los cuales se acredite la entrega de la documentación comprobatoria de los informes mensuales relativos a la cuenta pública de los años antes señalados.

i) **Cumplimiento parcial del segundo requerimiento.** Mediante acuerdo del seis siguiente, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento, con el oficio PM/DG/0112/2018, de fecha cuatro de julio

anterior, a través del cual dio cumplimiento parcial al segundo requerimiento.

j) **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/343/2018; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México (CEEM); toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el CEEM, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal, en contra de actos de autoridades municipales; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que estas no hayan vulnerado derechos político-electorales de la actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del CEEM y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del CEEM, relativo a los actos impugnados.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del CEEM; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue presentada de forma oportuna, en virtud de que la actora se duele de la negativa, por parte de la responsable, de darle acceso a la información, así como de la supuesta disminución ilegal en sus dietas y gratificaciones, derivado del ejercicio de su actual cargo como Síndica del Ayuntamiento, por lo que el acto impugnado consiste en una omisión, entendida esta como que *"genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido"* por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del CEEM, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior); b) fue presentada ante la autoridad señalada como responsable; c) la actora promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la actora cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano

² Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

³ Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

⁴ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002⁵ emitida por la Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, los cuales serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del CEEM, no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del CEEM respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensiones, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, pues el CEEM no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) Trato desigual y discriminatorio, al impedirle acceder a información inherente a su cargo, relacionada con la revisión de nómina, estados financieros y la aplicación de recursos federales; así como recibir un salario menor del que perciben los Regidores del Ayuntamiento.
- b) Disminución ilegal en el pago de dietas y gratificaciones, del período comprendido de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre del dos mil diecisiete; así como de la primera quincena de enero a la segunda de abril de dos mil dieciocho.

De lo precisado, se advierte que las **pretensiones** de la actora consisten en que en ejercicio de sus funciones como síndica municipal debe tener acceso a diversa información inherente a dicho cargo; que el salario que recibe debe ser similar al de los regidores; y, que le sea pagado lo que indebidamente se le disminuyó en sus dietas y gratificaciones.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que la responsable violenta su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que le perpetra un trato desigual y discriminatorio al impedirle acceder a diversa información inherente a su cargo y recibir un salario menor del que perciben los Regidores del Ayuntamiento; además de que le disminuyó de manera ilegal el pago de sus dietas y gratificaciones.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con lo anterior, la responsable ha conculcado a la actora su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶; se indica que el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora se realizará de conformidad con la Síntesis de Agravios y en el orden en que ha quedado precisado con antelación. Lo anterior, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, este órgano colegiado considera pertinente que, previo al estudio de los agravios formulados por la actora, establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

El derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁷

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁷ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

artículos 115, fracción IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral.⁸

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que, la negativa u omisión de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".⁹

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales conforme los artículos 115, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, en las normas descritas se advierte que los servidores públicos de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, percibirán una remuneración adecuada

⁸ Similar criterio ha sido sostenido este Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de la clave JDCL/01/2016; asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2697/2014.

⁹ Consultable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También, el marco normativo invocado señala que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 29, fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y municipios.

De igual forma, el artículo 125 del ordenamiento legal en cita, refiere que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; los ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones

federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.

En tal sentido, el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.

Así pues, el artículo 147 de la Constitución Local expone que el Gobernador, los Diputados y los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

De igual manera señala que, las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, el artículo 31, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (Ley Orgánica), establece como atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, la de administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Además, el dispositivo citado en el párrafo que antecede, en su fracción XIX, señala que los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la fracción citada en el párrafo anterior, establece que las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010¹⁰ de ese órgano jurisdiccional, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, este Tribunal también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Acorde a lo anterior, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Finalmente, cabe mencionar que el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se limita a ocuparlo como tal sino que, debe poderse ejercer los derechos inherentes al mismo; es decir, el representante ciudadano debe realizar las funciones que por ley le son encomendadas, sin ningún obstáculo e impedimento.

Así, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 52 y 53, establecen diversas funciones y atribuciones, encomendadas a los Síndicos Municipales, dentro de las cuales, para el presente caso se encuentran la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna; la representación jurídica de los integrantes de los ayuntamientos; la revisión y forma de los cortes de caja de la tesorería municipal; el cuidado

¹⁰ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

de la aplicación de los gastos y el cabal cumplimiento de todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y la remisión de copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento; VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos; revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes; entre otras

En tal sentido, para poder cumplir con las obligaciones inherentes al cargo, el Síndico Municipal debe contar con toda la información relacionada con el mismo, y cualquier impedimento para ello, debe ser eliminado, esto con el ánimo de sea vulnerado el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Establecido lo anterior, en la especie, no es un hecho controvertido la calidad de la promovente como Síndica Municipal del Ayuntamiento, en el periodo del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, al ser reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.¹¹

Por consiguiente, a la actora le asiste el derecho de reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, el trato desigual y discriminatorio del que es objeto por parte de las responsables quienes le impiden el acceso a información relacionada con la revisión de nómina, estados financieros y la aplicación de recursos federales; además de percibir un salario menor del que perciben los Regidores del Ayuntamiento; así como las remuneraciones, consistentes en dietas y gratificaciones, que se compruebe les sean adeudadas como en su carácter de Síndica Municipal, como consecuencia de una disminución ilegal a las mismas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

¹¹ Medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental pública.

artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado el marco legal, se procede a analizar los agravios, para determinar si la autoridad responsable se condujo indebidamente.

- a) **Trato desigual y discriminatorio, al impedirle acceder a información inherente a su cargo, relacionada con la revisión de nómina, estados financieros y la aplicación de recursos federales; así como recibir un salario menor del que perciben los Regidores del Ayuntamiento**

La actora en su escrito de demanda aduce como agravio: "***El trato desigual y discriminatorio por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que no permite que en base a mis funciones tenga acceso a la revisión de la nómina, estados financieros del propio ayuntamiento así como la negativa de darme informes sobre la aplicación de los recursos federales que llegan al ayuntamiento, de los años 2017 a la fecha, lo que impide el desarrollo de mis actividades contempladas en el artículo 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal y que trajo como consecuencia una disminución a mi salario (dietas y gratificaciones) sin motivo alguno.***" (Énfasis añadido).

Relacionado con lo anterior, la promovente refiere que: "...en la actualidad se me ha ocasionado la retención de dichos pagos sin que se me explicara el motivo del acontecimiento dándose así una **desigualdad** de pago de dietas y gratificaciones a las que tengo derecho, considerando que esta acción es un trato **discriminatorio** hacia mi persona pero sobre todo **desigual** ya que no es posible que mis compañeros regidores tengan una remuneración o salario mayor al mío..." (Énfasis añadido).

Como se puede advertir, la parte actora se agravia de recibir un trato desigual y discriminatorio por dos situaciones; la primera, deriva de que la responsable le impide el acceso a información referente a la nómina, a los estados financieros y a la aplicación de los recursos federales, situación que no le permite desarrollar sus actividades, lo cual, le ha traído como

consecuencia una disminución a su salario. La segunda, refiere a que dicha desigualdad atiende, sustancialmente, a que recibe un salario menor en comparación con el perciben los regidores del Ayuntamiento, situación que considera, además, como un acto discriminatorio.

Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado lo siguiente: *"...se niegan los mismos, aclarando lo siguiente que la C. Martha Quintero Rojas en su carácter de Síndico Municipal del ayuntamiento de Donato Guerra, siempre ha tenido acceso a los documentos que señala tan es así que la cuenta pública ha sido firmada por dicha persona y cuanto tiene observaciones las ha hecho valer, su derecho convenga"* (sic). Asimismo, refirió que: *"...se niega que se le haya obstaculizado o impedido el acceso a la nómina, estados financieros o aplicación de recursos federales."*

Asimismo, la responsable en su oficio sin número, de fecha veintiocho de junio del presenta año,¹² señaló que: *"...manifiesto que fui informado por la Tesorera Municipal L.A.E. Jessica Victoria Malvaez, que en relación información de la nómina de trabajadores del Municipio de Donato Guerra, México, la misma ha sido consultada de manera directa por la Síndico Municipal, en las oficinas de la Tesorería Municipal."* (sic).

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en comento, en razón a las siguientes consideraciones:

Toda vez que la actora se duele de ser objeto de actos discriminatorios y desiguales por parte de la responsable los cuales, como bien se ha precisado en párrafos anteriores, corresponden en primer término, a la omisión de la autoridad de permitirle el acceso a la revisión de la nómina, a los estados financieros del Ayuntamiento, y de negarle los informes sobre la aplicación de los recursos federales que llegan al Ayuntamiento; y, en segundo término, refiere que dicha desigualdad radica en que recibe un salario menor del que perciben los regidores del Ayuntamiento, lo que a su

¹² Consultable a fojas 57 a 58 del expediente.

consideración constituye un acto discriminatorio. Es por lo que el presente análisis abordará dichas cuestiones de forma separada.

En principio debe establecerse que por lo que se refiere a la manifestación de la actora respecto de que las responsables han generado conductas de desigualdad y discriminación por negarle el acceso a la información para el desarrollo de sus actividades, en el expediente en el que se actúa, se advierte que la actora no comprueba fehacientemente que haya sido tratada de manera desigual y discriminada; ya que únicamente enuncia en su escrito primigenio, la falta de proporcionarle información, más no así alguna conducta particular de las responsables que establezcan una discriminación o un trato desigual frente a alguno de los miembros edilicios del cual es parte.

Por ello, en el caso, se abordara el estudio de este agravio en atención a la conducta de la responsable de negarle el acceso a diversa información para el desarrollo de sus actividades.

Así, de autos se advierte copia simple de un acuse de recibido de Presidencia y de Tesorería del Ayuntamiento, respecto de un escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, firmado por la actora en su calidad de Sindica Municipal,¹³ mediante el cual solicitó, al entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento que: *“sea remitida a esta oficina de Sindicatura Municipal, la **CUENTA PUBLICA ANUAL 2017**, para su revisión, análisis y posibles observaciones, así como el respaldo documental que soporte dicha cuenta...una vez que usted remita a esta oficina lo solicitado estaré en posibilidad de emitir la firma correspondiente en dicha cuenta...”* (sic)

En este orden de ideas, y atendiendo a lo que pretendió acreditar la actora, resulta necesario señalar que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (Ley de Fiscalización) establece en el artículo 48, que la cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, el o

¹³ Consultable a foja 12 del expediente.

los Síndicos, según sea el caso, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Además, establece que quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a realizar las observaciones que crean pertinentes.

De la misma Ley de Fiscalización se desprende en su articulado 49, que los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, según sea el caso, para que puedan revisarlos y realizar las observaciones pertinentes; asimismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también deberán recibir dicha documentación.

El precepto señalado en el párrafo anterior, de igual forma establece que los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva. Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

Es importante señalar, que si bien la cuenta pública y el informe mensual, están estrechamente relacionados, lo cierto es que se trata de documentos distintos; al respecto, la Ley de Fiscalización en su artículo 2, señala que por cuenta pública debe entenderse a los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior; mientras que por informe mensual, deberá entenderse al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas.

Por su parte, la Ley Orgánica, en el artículo 53 establece, en lo que al caso interesa, que los síndicos tendrán como atribuciones, entre otras, las relativas a: *“VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento. XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes...”*

En tal sentido, a fin de determinar si la actora tuvo o no acceso a la información que refirió en su escrito primigenio; mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal requirió al Ayuntamiento, para que remitiera la documentación soporte respecto a que si la actora tuvo acceso a los documentos de los cuales señaló no tenerlo y que acreditara que la misma había firmado la cuenta pública.

En consecuencia, mediante el citado oficio sin número, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la responsable remitió, en copia certificada, cuatro acuses de recibido de los oficios mediante los cuales envió los informes mensuales de enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho, al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México;¹⁴ en tal sentido, cabe señalar que los oficios correspondientes a febrero y marzo, se encuentran suscritos por la actora, además de otros funcionarios públicos del ayuntamiento; lo cual advierte válidamente que la promovente tuvo conocimiento de dicha información; no así en los relativos a enero y abril de dos mil dieciocho.

Al respecto, cabe precisar que lo que se pretendió con el requerimiento de fecha trece de junio del presente año, era que la responsable acreditara que la actora tuvo conocimiento y acceso a los documentos respecto de los cuales refirió no tenerlo, y que la misma había firmado la cuenta pública, sin embargo, únicamente se limitó a remitir los acuses de recibido de la entrega de los informes mensuales de enero a abril de dos mil dieciocho.

¹⁴ Consultables a fojas 61 a 64 del expediente.

Derivado de lo anterior, mediante diverso requerimiento del tres de julio del presente año, esta autoridad solicitó nuevamente a la responsable para que, remitiera copias certificadas de los acuses de recibido de la Sindicatura Municipal mediante los cuales acreditara que se le remitió la cuenta pública de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, para su conocimiento y revisión; así como la documentación comprobatoria de los informes mensuales de los mismos años.

De ahí que, mediante oficio número PM/DG/0112/2018, de fecha cuatro de julio del presente año; el Presidente Municipal del Ayuntamiento,¹⁵ se limitara a remitir en copia certificada los oficios recibidos por la Sindicatura Municipal, mediante los cuales le envió acuse comprobatorio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México respecto de los informes mensuales relativos a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.¹⁶

En tal sentido, la responsable acreditó que respecto a los informes mensuales correspondientes de los años dos mil diecisiete y dieciocho, tuvo a bien hacerlos del conocimiento de la actora oportunamente, haciendo las diligencias para que la misma tuviera acceso a la información de los respectivos informes mensuales; lo cual se aprecia de autos, con copias certificadas de los oficios girados a la actora en su calidad de Síndica Municipal,¹⁷ mediante los cuales se le solicitaba que compareciera a la Tesorería Municipal a firmar dichos informes.

Pues, como se anticipó la Ley Orgánica Municipal señala que una de las atribuciones del Síndico Municipal consiste en: "*Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes*"; sin establecer para el Síndico atribución u obligación alguna de firmarlo; lo anterior es acorde a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Fiscalización, el cual dispone que: "*Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento*". Luego entonces, si en el caso, la responsable le remitió a la actora la información concerniente a los informes mensuales

¹⁵ Consultable a fojas 116 a 117 del expediente.

¹⁶ Consultable a fojas 155 a 186 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas 138 a 154 del expediente.

correspondientes de los años dos mil diecisiete y dieciocho, es que no le asista la razón, respecto de la falta de esta información.

Por otra parte, la responsable no acreditó que la actora, en su calidad de Síndica Municipal, haya firmado la cuenta pública de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Cabe hacer mención que si bien la responsable, en el oficio número PM/DG/0112/2018 señala que remite en copia certificada los oficios mediante los cuales se envió a la Sindicatura Municipal la Cuenta Pública de los años antes señalados, lo cierto es que no obran adjuntos a su oficio. En tal virtud, al no obrar en autos documento alguno que establezca eficazmente que la actora conoció y firmó las cuentas referidas, se acredita que las responsables obstaculizaron el desempeño de la hoy actora en su carácter de Síndica Municipal.

Finalmente, por lo que refiere al dicho de la responsable respecto a que niega que a la actora se le haya obstaculizado o impedido el acceso a la nómina, estados financieros o aplicación de recursos federales; y que además, por dicho de la Tesorera, que la justiciable en su calidad de Síndica Municipal, ha tenido acceso a la información de la nómina de trabajadores del Ayuntamiento, en las propias oficinas de la Tesorería; de autos no obra prueba alguna que acredite lo señalado por las responsables, de tal suerte que estas incumplen con la carga de la prueba a la que se encuentran obligadas, de acuerdo con el principio procesal señalado en el artículo 441 último párrafo del CEEM.

De ahí que en estima de esta autoridad se tenga por **fundado** el agravio por lo que corresponde a la omisión de la responsable de permitirle el acceso a la actora respecto de información necesaria para el desempeño de sus funciones; relativa a la cuenta pública de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la nómina, estados financieros y aplicación de recursos federales.

Por otro lado, en lo relativo al agravio que aduce la denunciante respecto a que recibe un trato desigual por percibir un salario menor del que perciben los regidores del Ayuntamiento, lo que a su consideración, también

constituye un acto discriminatorio; en concepto de este Tribunal, el agravio esgrimido resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora en su escrito primigenio, señala que: “...**en el mes de marzo del año dos mil dieciséis**, nuevamente se dio otra disminución, considerable al pago por concepto de dieta y gratificación; **por lo que a partir de ese mes a la fecha y en la actualidad** se me ha ocasionado la retención de dichos pagos sin que se me explicara el motivo del acontecimiento dándose así una desigualdad...” (Énfasis añadido).

De lo anterior, si bien se desprende que la parte actora se duele de una reducción a sus percepciones desde el mes de marzo del año dos mil dieciséis al día de la presentación de su escrito de demanda, lo cierto es que dicho agravio se debe acotar a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete a la presentación de la demanda; lo anterior, toda vez que la actora ejerció su derecho respecto *al trato desigual y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento*, cuando interpuso ante este Tribunal su escrito de demanda del juicio ciudadano JDCL/148/2016.

Así las cosas, de las constancias que integran el presente asunto, se tiene que, con base en los medios de convicción aportados por la promovente, consistentes en copias simples de los recibos de nómina expedidos a su favor, correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a abril de dos mil dieciocho;¹⁸ medios de convicción que son valorados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437, tercer párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental privada, se advierte que, las percepciones netas que recibió la actora fueron las siguientes:

Percepciones quincenales
Periodo enero a diciembre de 2017

¹⁸ Consultable a fojas 13 a 27 del expediente.

Percepciones quincenales										
Período del 16 al 31 de mayo de 2018										
Conceptos	Regidurías									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Dieta	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60	17,439.60
Gratificación	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40	11,626.40
Total percepciones	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00	29,066.00
Total deducciones (ISR, ISSEMYM)	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73	9,209.73
Neto pagado	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27	19,856.27

De lo anterior, este órgano jurisdiccional puede advertir que respecto al agravio relativo a que la actora es objeto de desigualdad y discriminación por recibir una percepción menor a la que reciben los regidores del Ayuntamiento, no se actualiza dicho supuesto, por el contrario, se puede apreciar que la actora recibe una percepción mayor a la que reciben los regidores del Ayuntamiento.

En consecuencia, en estima de esta autoridad se tiene por **infundado** el agravio aducido por la actora relativo al trato desigual e inequitativo por recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del Ayuntamiento.

b) Disminución ilegal en el pago de dietas y gratificaciones, del período comprendido de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre del dos mil diecisiete; así como de la primera quincena de enero a la segunda de abril de dos mil dieciocho.

Al respecto, la actora señala en su escrito de demanda. *“La retención de manera ilegal en el pago de dietas y gratificaciones que me corresponden como Síndico Municipal...remuneraciones que se vieron disminuidas sin justificación legal, respecto a las quincenas a partir del primero al treinta de enero, primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de marzo, del primero al treinta de abril, del primero al treinta y uno de mayo, del primero al treinta de junio, del primero al treinta y uno de julio, del primero a treinta y uno de agosto, del primero al treinta de septiembre, del*

primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre y del primero al treinta uno de diciembre del año dos mil diecisiete, del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de marzo, del primero al treinta de abril del año dos mil dieciocho.” (sic)

Asimismo, refiere que: “...jamás he otorgado autorización al Presidente Municipal y menos aún al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra para que disponga y como efecto me retengan o disminuyan mi salario en concepto de dietas y gratificaciones tal cual de manera indebida lo han venido realizando, ya que mi salario se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017 y 2018, así como en la partida presupuestal correspondiente al área de Sindicatura Municipal...”

De igual forma la parte actora señala que: “...en el presupuesto anual de egresos así como en la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018 se establece el recurso asignado al área de sindicatura, el cual integra mis dietas por la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos quincenales 00/100 M.N.) quincenales, mismas que no me son entregadas, como lo acredito con los recibos de nómina que anexo al presente y del cual se desprende que se me entrega en concepto de dieta una cantidad distinta a la contemplada en el presupuesto anual de egresos y en la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente...”

De lo anterior, puede advertirse que la actora de manera indistinta refiere haber sufrido una retención y/o disminución de sus percepciones; de ahí que sea importante precisar la diferencia entre ambos conceptos; pues la retención refiere a un total impedimento para que se efectúe el pago de la retribución correspondiente, mientras que en la disminución, existe el pago de la retribución, sin embargo, dicho pago no se efectúa en las mismas condiciones a las que normalmente se practica; de ahí que en el presente asunto resulte evidente que la actora se agravia de una disminución indebida de sus percepciones.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 31, fracción XIX de la Ley Orgánica, es atribución de los ayuntamientos: *“Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.”*

De igual forma, el precepto citado en el párrafo que antecede establece que: *“Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...”*

En tal sentido, el mismo ordenamiento legal señala que: *“Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente...”*

De lo anterior, se desprende que el ayuntamiento al aprobar su presupuesto del año que corresponda, deberá señalar la remuneración del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y demás servidores Públicos.

En observancia a lo anterior, de los medios de convicción aportados por la responsable mediante oficio número PM/DG/0112/2018, se advierte que, de acuerdo con el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de Donato Guerra,¹⁹ de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se aprobó por mayoría de votos el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I,

¹⁹ Consultable a fojas 130 a 134 del expediente.

inciso c) y 437, segundo párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental pública.

Asimismo, de las constancias que integran el presente, se tiene el "Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos"²⁰, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental pública, del cual se desprende, en lo que al caso interesa lo siguiente:

Puesto Funcional	Dietas	Gratificación
Síndico	630,562.00	66,830.00

De lo anterior, se puede inferir, en lo que por concepto de **dietas** ocupa, lo siguiente:

Dietas	Número quincenas percibidas por la Sindica durante 2017	Dietas entre el número de quincenas	Percepción quincenal bruta
630,562.00	24	$630,562.00 / 24 = 26,273.41$	26,273.41

En tal virtud, se tiene que la **percepción quincenal bruta** que debió percibir la actora por **concepto de dietas** ascendió a la cantidad de **\$26,273.41**, lo cual es consistente con los **\$26,273.40** que percibió la actora durante el año dos mil diecisiete, de acuerdo con los recibos de nómina que adjuntó a su escrito de demanda.

Por lo que ocupa por concepto de **gratificaciones**, se tiene lo siguiente:

Gratificaciones	Número quincenas percibidas por la Sindica durante 2017	Gratificaciones entre el número de quincenas	Percepción quincenal bruta
66,830.00	24	$66,830.00 / 24 = 2,784.58$	2,784.58

²⁰ Consultable a foja 123 del expediente.

En tal virtud, se tiene que la **percepción quincenal bruta** que debió percibir la actora por concepto de **gratificación** ascendió a **\$2,784.58**, cantidad que es **inferior** a lo que percibió de acuerdo con los recibos de nómina que adjuntó a su escrito de demanda, de donde se advierte que percibió la cantidad de **\$3,078.60** durante el año dos mil diecisiete por este concepto.

En tal sentido, el total de percepciones brutas quincenales de la enjuiciante, que resulta de la suma tanto de la dieta como de la gratificación asciende a la cantidad de **\$29,352**, tal y como lo establecen los recibos de nómina que fueron aportados por las partes.

Derivado de lo anterior y en atención al "Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos"²¹, correspondiente al año dos mil diecisiete, en relación con los recibos de nómina emitidos a favor de la accionante, se tiene que la ésta no sufrió disminución en sus percepciones relacionadas con dietas y gratificaciones, por ejercer el cargo de Sindica Municipal.

En consecuencia, de lo analizado se desprende que la actora no sufrió una disminución de sus percepciones, ya que desde la primera quincena de enero y hasta la segunda de diciembre del año dos mil diecisiete; recibió el mismo pago bruto de forma quincenal por la cantidad de \$29,352; y, aplicadas las respectivas deducciones de Ley (impuestos -ISR- y seguridad social -ISSEMYM-) recibió el mismo pago neto de forma quincenal el cual ascendió a \$20,000.23. Por ello, por lo que hace al año dos mil diecisiete, se considera **infundado** el agravio en análisis.

Ahora bien, en lo que refiere al año dos mil dieciocho se tiene que, de los medios de convicción aportados por la responsable mediante el multireferido oficio PM/DG/0112/2018, se advierte que, de acuerdo con el Acta de la Octogésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de Donato Guerra,²² de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I,

²¹ Consultable a foja 123 del expediente.

²² Consultable a fojas 136 a 138 del expediente.

inciso c) y 437, segundo párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental pública.

Asimismo, de las constancias que integran el presente, se tiene el "Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos"²³, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental pública, del cual se desprende, en lo que al caso interesa lo siguiente:

Puesto Funcional	Dietas	Gratificación
SÍndico	649,478.00	76,103.00

De lo anterior, se puede inferir, en lo que por concepto de **dietas** ocupa, lo siguiente:

Dietas	Número quincenas de 2018	Dietas entre el número de quincenas	Percepción quincenal bruta
649,478.00	24	$649,478.00 / 24 = 27,061.58$	27,061.58

En tal virtud, se tiene que la **percepción quincenal bruta** que debió percibir la justiciable por concepto de **dietas** asciende a la cantidad de **\$27,061.40**, lo cual **no es consistente** con los **\$26,273.40** que del mes de enero a abril de dos mil dieciocho que ha percibido la promovente, de acuerdo con los recibos de nómina que adjuntó a su escrito de demanda.

Por lo que ocupa el concepto de **gratificaciones**, se tiene lo siguiente:

Gratificaciones	Número quincenas de 2018	Gratificaciones entre el número de quincenas	Percepción quincenal bruta
76,103.00	24	$76,103.00 / 24 = 3,170.95$	3,170.95

²³ Consultable a foja 127 del expediente.

En tal virtud, se tiene que la **percepción quincenal bruta** que debió percibir por concepto de **gratificación** asciende a **\$3,170.95**, lo cual **no es consistente** con los **\$3,078.60** que del mes de enero a abril de dos mil dieciocho ha percibido la demandante, de acuerdo con los recibos de nómina que adjuntó a su escrito de demanda.

En tal sentido, el total de percepciones brutas quincenales que recibió la actora, que resulta de la suma tanto de la dieta como de la gratificación asciende a la cantidad de **\$29,352** tal y como lo establecen los recibos de nómina que fueron aportados por las partes.

Cantidad que no es consistente con el total de percepciones brutas quincenales que debió recibir, con base en el "Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos", correspondiente al año dos mil dieciocho, que resulta de la suma de la **percepción quincenal bruta** por concepto de **dietas** y la **percepción quincenal bruta** por concepto de **gratificación** que asciende a la cantidad de **\$30,232.35**.

A continuación, se desglosan los adeudos a que tiene derecho la accionante, de las quincenas de enero a abril de dos mil dieciocho, dividido por conceptos de dietas y gratificaciones.

Dietas:

Monto bruto que percibió quincenalmente la actora por concepto de Dietas	Monto bruto que debió percibir quincenalmente la actora por concepto de Dietas	Diferencia entre lo percibido y lo que debió percibir	Diferencia multiplicada por el número quincenas de enero a abril de 2018	Adeudo bruto por concepto de dietas de enero a abril de 2018
26,273.40	27,061.40	788	788 x 8 = 6,304	6,304

Gratificaciones:

Monto bruto que percibió quincenalmente la actora por concepto de Gratificación	Monto bruto que debió percibir quincenalmente la actora por concepto de Gratificación	Diferencia entre lo percibido y lo que debió percibir	Diferencia multiplicada por el número quincenas de enero a abril de 2018	Adeudo bruto por concepto de gratificación de enero a abril de 2018
3,078.60	3,170.95	92.35	$92.35 \times 8 = 738.8$	738.8

Adeudo:

Adeudo bruto por concepto de dietas de enero a abril de 2018	Adeudo bruto por concepto de gratificación de enero a abril de 2018	Monto total bruto que se adeuda a la actora
6,304	738.8	7,042.8

En tal sentido, si de los \$30,232.35 que debió percibir quincenalmente la actora, restamos los \$29,352 que recibió, **arroja una diferencia de \$880.35 por quincena**, cantidad que multiplicada por ocho, que es el número de quincenas comprendidas de enero a abril de dos mil dieciocho, da como resultado un adeudo de **\$7,042.8**

En consecuencia, de lo analizado no se acreditó, como lo aduce la actora que ésta haya sufrido una disminución de sus percepciones en el año de dos mil dieciocho, ya que desde la primera quincena de enero a la segunda de abril de dos mil dieciocho, recibió el mismo pago bruto de forma quincenal por la cantidad de \$29,352; y con las respectivas deducciones de Ley (impuestos –ISR- y seguridad social –ISSEMYM-) recibió el mismo pago neto de forma quincenal el cual ascendió a \$20,056.47.

No obstante lo anterior, derivado del análisis realizado, esta autoridad al **advertir variaciones en las percepciones brutas por concepto de dieta y gratificación durante los meses de enero a abril del presente año**, en atención al Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y "Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos" del mismo año, es que se considera **parcialmente fundado** el agravio en análisis.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Donato Guerra a través de su Presidente y Tesorero Municipal, que pague a la hoy actora en su carácter de Sindica Municipal, la cantidad de **\$7,042.8**, lo cual concierne a la suma de las diferencias que la actora debió percibir quincenalmente en las ocho quincenas (de enero a abril de dos mil dieciocho) que fueron reclamadas en el presente asunto.

Asimismo, se estima necesario que las responsables realicen los ajustes correspondientes con base en la diferencia quincenal que ha quedado establecida (**\$880.35**) a favor de la actora, respecto de las percepciones brutas por concepto de dietas y gratificaciones de las quincenas subsecuentes al mes de abril y hasta la conclusión del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; que deban ser cubiertas a la actora, toda vez que estas fueron aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en la Octogésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de Donato Guerra,²⁴ de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; y en el Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos, correspondiente al año de dos mil dieciocho. Por lo tanto la actora tiene derecho a las mismas, no obstante que no las haya reclamado.

Dicha determinación de este Tribunal de declarar parcialmente procedente la pretensión de la actora, en lo que refiere al año dos mil dieciocho, obedece al hecho de que la autoridad responsable no justificó la variación en lo relativo a las percepciones brutas antes referidas.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable de permitirle a la actora el acceso a la información para el desempeño de sus funciones; relativa a la cuenta pública de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la nómina, estados financieros y aplicación de recursos federales; lo procedente es **ORDENAR** al Presidente Municipal de Donato Guerra, para que por conducto de la titular de la Tesorería, remita a la Síndica Municipal, dentro de los **5 días hábiles**

²⁴ Consultable a fojas 136 a 138 del expediente.

posteriores a la notificación del presente fallo, la información que le fue solicitada de acuerdo con su escrito de demanda, así como toda aquella información y/o documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, por el Presidente Municipal de de Donato Guerra dentro de las **48 horas siguientes**, para lo cual deberá anexarse la documentación soporte de ello.

2. Por otro lado, al resultar **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la ilegal disminución de percepciones de la actora, lo procedente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Donato Guerra para que por el conducto de su Presidente y Tesorero Municipal, realice el pago a la hoy actora en su carácter de Sindica Municipal, de la cantidad de **\$7,042.8** , lo cual concierne a la suma de las diferencias correspondientes a las percepciones brutas que por concepto de dietas y gratificaciones, que la actora debió percibir quincenalmente en las ocho quincenas que fueron reclamadas en el presente asunto (de enero a abril de dos mil dieciocho). Cantidad a la que se deberá aplicar las deducciones de ley correspondientes.

Asimismo, se **ORDENA** a las responsables realicen los ajustes correspondientes con base en la diferencia quincenal que ha quedado establecida (**\$880.35**) a favor de la actora, respecto de las percepciones brutas por concepto de dietas y gratificaciones de las quincenas subsecuentes al mes de abril y hasta la conclusión del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; que deban ser cubiertas a la actora, toda vez que estas fueron aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en la Octogésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de Donato Guerra,²⁵ de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; y en el Formato PbRM-05 Tabular de Sueldos, correspondiente al año de dos mil dieciocho. Cantidad a la que deberán de imponerse las deducciones de ley correspondientes.

²⁵ Consultable a fojas 136 a 138 del expediente.

3. En consecuencia, se **ORDENA** al Presidente Municipal de Donato Guerra, para que realice inmediatamente las gestiones necesarias (administrativas, contables y económicas) para que a la brevedad, la actora vea reflejado en sus percepciones brutas por concepto de dietas y gratificaciones el pago y los ajustes referidos en este veredicto.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal por el Presidente Municipal de Donato Guerra dentro de **48 horas siguientes**, remitiendo la documentación soporte de ello.

4. Se apercibe a las responsables de que en caso de no acatar la presente resolución se les impondrá un medio de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del CEEM.

Por consiguiente, una vez que han resultado los agravios **parcialmente fundados**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la ciudadana Martha Quintero Rojas, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, al cumplimiento de lo establecido en el presente fallo y acatar lo ordenado en el considerando QUINTO, del mismo, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

NOTIFÍQUESE: a la actora personalmente y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia; por **estrados** y en la página de **internet** de

este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS